

autorización para enajenar obligaciones de la deuda holandesa; el ministro fué de opinión que el derecho de enajenación pertenecía á la comisión de los hospicios. Nuevo conflicto en 1861. La asamblea de los parientes quería enajenar acciones del banco de Viena: el ministro de justicia resolvió que el derecho de administración y la iniciativa, en cuanto á las enajenaciones, pertenecían á la comisión de los hospicios. Esta, hallando apoyo en el Gobierno, volvió á tomar la administración de la fundación. Los parientes protestaron de nuevo; la diputación permanente tomó partido por los parientes, con motivo del arrendamiento del palacio de Harscamp; su decisión fué anulada por acuerdo real. ¡Hé allí lo que se vuelve la administración de la caridad cuando un interés de familia, que por lo común es un interés de partido, viene á contrarrestar á cada paso lo que hace la autoridad legal!

Desesperando de su causa, los administradores especiales se dirigieron á los tribunales para conseguir el reglamento de sus derechos, tales como resultaban del testamento y de los decretos del Emperador. Sus pretensiones eran altaneras, por lo que fácil era ver que no hablaban únicamente en su nombre. El hospicio de Harscamp, decían ellos, es una persona civil; los parientes del conde de Harscamp lo administran á título personal, y no como agentes del Gobierno; tienen para gestión derechos hereditarios, que la autoridad pública no puede tocar. En caso de disputa, pueden apelar á los tribunales, y el poder judicial es competente para asegurar el mantenimiento de sus derechos. Tantas herejías jurídicas como proposiciones gramaticales. Esta es la antigua pretensión de la Iglesia y de sus defensas; el derecho de propiedad da derecho de fundación; todo lo que se concede al poder civil, es que inter venga para autorizar la fundación; simple formalidad, por lo demás, porque los administradores especiales institui-

dos por el testador deben su derecho al fundador y no al Gobierno: este es un derecho de propiedad que el juez puede y debe garantir. Los tribunales no fueron de este parecer; guardianes del derecho, prestaron su apoyo al derecho. No es verdad, dice la corte de Lieja, que el hospicio de Harscamp haya sido fundado por el testador, sino que lo fué por los decretos del Emperador. El Emperador, es cierto que ha derogado las leyes que rigen los establecimientos de caridad, en consideración de las liberalidades de la testadora, y tratando de conciliar las intenciones de ésta con el interés de una buena administración; pero no ha dado á los parientes el derecho de concurrir con la comisión de los hospicios, sino como miembros adjuntos; su derecho es, no un derecho de propiedad, sino un derecho político, de la misma naturaleza que el de la comisión de los hospicios, sometido, en consecuencia, á la inspección del Gobierno. Luego no se trata de amparar derechos civiles, sino de administrar, y los tribunales no tienen misión de administrar. La corte de Lieja se declaró incompetente, y su decisión fué mantenida por la corte de casación. (1) Al Gobierno es, pues, á quien corresponde evacuar los conflictos que surgen entre administradores especiales y la comisión de los hospicios. Tal es, por otra parte, la disposición formal de la ley de 1859 que antes hemos citado (núm. 258).

261. Ya se verá cuál es el riesgo de estos administradores especiales que en tanto tienen los defensores del pasado; todo lo que se llama corporación tiene una ambición invasora, sobre todo cuando la corporación se enlaza más ó menos íntimamente con la Iglesia. Hemos calificado esas pretensiones de herejías jurídicas. No hay otra más evidente y peligrosa que la de querer constituir una persona

1. Lieja, 11 de Mayo de 1867 ("Pasicrisia" 1867, 2 355); denegada, 16 de Julio de 1869 ("Pasicrisia," 1869, 1, 432).

civil. La ley de 1859 ha querido solamente administradores especiales; pero de esto á reconocer á dichos administradores en calidad de persona civil, hay un abismo. No hay persona civil sino en virtud de la ley; ahora bien, en materia de caridad pública, la ley ha hablado, ha organizado establecimientos de utilidad pública, encargados del servicio de la caridad: las oficinas de beneficencia y la comisión de los hospicios. El Gobierno no tiene derecho á crear otros establecimientos á los cuales confiriere una parte de ese servicio. Si él autoriza administraciones especiales establecidas por los fundadores, es para que concurren con la comisión de los hospicios, y no para que la reemplacen. Este mismo concurso, como acaba de verse, es un mal. El mal sería infinitamente mayor si hubiera tantas personas civiles como establecimientos de caridad. Tales eran, en otro tiempo, las fundaciones de bolsas; sábense los abusos que engendraron estas administraciones. Así, pues, por interés de la caridad debe mantenerse el principio de que no hay más órganos legales de la beneficencia pública, que los que la ley ha creado.

262. Síguese de aquí que ya no puede haber, en lo sucesivo, fundación con administradores especiales, si no es dentro de los límites de los decretos y de las leyes que rigen los hospicios y las fundaciones de instrucción. Fuera de estos límites, el Gobierno carece de derecho; (1) no podría haber administración especial sino en virtud de una ley. (2) Menos aún pertenece á los testadores crear, no importa en qué forma, una fundación permanente, una mano muerta ó una persona civil. La cuestión se ha presentado ante la corte de casación de Francia. Un testador,

1 Un acuerdo real de 18 de Febrero de 1800 (Circulares, 1800, página 588) rehusa autorizar una fundación de bolsa con administración especial.

2 Acuerdo real de 9 de Marzo de 1861 (Circulares, 1861, página 36).

después de haber excluido á sus parientes de la sucesión, dispone únicamente de sus rentas; nombra á un gerente perpetuo de dicha sucesión, que debe conservar indefinidamente la posesión, que debe administrarla con facultad de adquirir, sin poder enajenar jamás. Esto equivaldría á crear, con el nombre de sucesión, un sér ficticio que debía perpetuarse, es decir, una verdadera mano muerta, una de esas personas ficticias que sólo el legislador puede crear. Déjase entender que los tribunales no mantuvieron una institución contraria á la ley y al orden público: el individuo no puede ya perpetuar su sucesión, como no puede perpetuarse él mismo.

IV. *De las reputaciones que se reputan no escritas.*

263. El art. 900 del código civil establece: "En toda disposición entre vivos ó testamentaria, las condiciones imposibles, las que son contrarias á las leyes ó á las costumbres, se reputan por no escritas." Este principio da lugar á grandes dificultades que más adelante expondremos. Se le ha criticado vivamente, y en más de una ocasión se ha pedido su abrogación, en los debates de nuestras cámaras, sobre todo en lo concerniente á las condiciones ó cargas que el testador fija á las liberalidades que hace á favor de los pobres ó por interés de la instrucción. A nuestro juicio, hay que distinguir. Si se trata de una disposición de interés privado, es muy cierto que el principio del artículo 900 se justifica difícilmente, y de buena gana pondríamos su abolición. No sucede lo mismo con las donaciones y testamentos que contienen fundaciones; estas se hacen por un interés general, luego éste es el que debe decidir la cuestión. Ahora bien, el mayor interés que tenga la sociedad, es que se respeten las leyes, y ni siquiera debe ocurrírseles á los particulares la idea de sobreponerse á la ley eludiéndola. Pues bien, esa es casi siempre la

idea de los donadores ó testadores que ponen en sus escrituras condiciones contrarias á las leyes. Por oposición, por odio á la autoridad civil y á las leyes laicas, es por lo que ellos buscan, unas veces substraer sus fundaciones á toda censura de la ley, otras hacer liberalidades en provecho de personas ó de congregaciones capaces de recibir. ¿Qué debe hacer el legislador frente á la resistencia que á cada paso se encuentra? Fuerza es que la quebrante, porque, de lo contrario, deja de haber sociedad posible. Ahora bien, en materia de fundaciones no hay más que un solo medio de mantener el respeto á la ley, y es anular las condiciones que le son contrarias. ¿De qué se quejaría el fundador? Si es de buena fe, si no tiene conciencia de la ilegalidad de sus disposiciones, éntrase en sus intenciones, borrando de ellas lo que hay de ilegal, la condición, á la vez que manteniendo la liberalidad. Y si es de mala fe, si á sabiendas quiere eludir la ley, escaparse de la autoridad civil, ó atacarla y amenguarla, el legislador tiene el derecho y el deber de anular las condiciones ilegales y de mantener la fundación, haciendo cejar al fundador, á su pesar, al imperio de la ley. Esta es una especie de castigo que le inflige, y no hay otro más legítimo. El testador quería crear una fundación fuera y contra de la ley; el legislador da á su voluntad el único efecto legal que ella puede tener, manteniendo la fundación á pesar suyo y reduciendo á la nada la condición ilegal.

Hay, no obstante, una objeción seria. Borrar la condición ilícita y mantener la liberalidad ¿no es dar validez á disposiciones que debieran anularse como hechas por incapaces? La objeción es concerniente á la aplicación del principio más que al principio mismo. Claro es que el artículo 900 no siempre puede aplicarse. Ya lo hicimos observar (núm. 203): si la liberalidad se dirige á un incapaz, no se puede borrar á la persona incapaz y transportar la

liberalidad á un establecimiento capaz. Esto equivaldría á hacer un nuevo testamento, y ninguna ley da este poder al Gobierno ni á los tribunales. Luego equivale á hacer una falsa aplicación del art. 900, el interpretarlo de manera que dé validez á disposiciones nulas. Para que haya lugar á borrar la condición inherente á una disposición, se necesita, antes que todo, que la disposición sea válida, y no lo es sino cuando el gratificado es capaz de recibir. Pero también desde el momento en que hay una persona capaz, hay que mantener la liberalidad, á pesar del disponente. Los jueces experimentan cierta repugnancia en violentar la voluntad del testador, habituados como están á considerarlo como dueño absoluto; así es que se ponen á investigar cuál ha sido la intención del testador. Esto, á nuestro juicio, es un error. El art. 900 para nada tiene en cuenta la voluntad del testador, supuesto que borra lo que éste ha querido. La ley es la que pone su voluntad por encima de la del hombre. No hay que considerar la intención del disponente sino en un punto: ¿ha dispuesto en provecho de una persona capaz? Si este punto se resuelve afirmativamente, el juez puede y debe borrar todas las cláusulas y condiciones por las cuales el disponente quisiera encadenar al legatario. Y de sí mismo se desprende que el Gobierno tiene el mismo poder cuando un establecimiento público pide la autorización para aceptar el legado.

264. ¡Cosa singular! La Iglesia es la que en nuestros días reclama contra la aplicación del artículo 900; y vemos que en la época de su omnipotencia aplicó siempre el principio que este artículo consagra. Se lee en el *Diccionario de derecho canónico* de Durand de Maillane, en la palabra *Fundación*: "Todo fundador puede fijar la ley ó condición que le parezca á su fundación; se pondrían obstáculos á las liberalidades piadosas de los fieles, si se rehusara esta sa-

tisfacción á los que las ejercen. Pues es preciso que las leyes que el fundador gusta de imponer á su fundación no sean contrarias á las buenas costumbres, ni á la utilidad pública; y este cuidado corresponde al obispo que debe autorizar la fundación. El puede rechazar las condiciones ilícitas é insólitas, sin rehusar, sin embargo, homologar la fundación, si por otra parte puede ser útil á la Iglesia, y, por consiguiente, al que la ha hecho." El relator de la ley de 1864 en el senado, Gheldolf, fué el que hizo esta cita curiosa. "Los canonistas, dice él, están concordes en atribuir no sólo al Papa, sino también á los obispos, el poder de aplicar las liberalidades á otras obras pías de su elección, cuando el fundador había prescripto un uso imposible ó ilícito." Como de costumbre, los defensores de la Iglesia negaron; el erudito relator agobió á sus adversarios con pruebas; nos contentaremos con un extracto tomado de un canonista célebre: "Un legado, dice Próspero Fagnan, que de derecho ó de hecho no puede llevarse á cabo según la intención del testador, se convierte á otros usos." (1) Se ve que la Iglesia iba mucho más lejos que los autores del código Napoleón; el art. 900 mantiene la liberalidad tal como el fundador la ha querido, y únicamente suprime la condición ilícita; mientras que la Iglesia se abrogaba el derecho de hacer otra liberalidad, es decir, otro testamento. Lo que no impide que los defensores de la Iglesia pidan la abrogación del art. 900, cuyo principio es mucho más moderado y más justo.

265. La aplicación del art. 900 suscita una dificultad muy grande. Previendo que la condición inherente á un legado podrá borrarse, el testador declara formalmente que subordina su existencia al cumplimiento de la condición; el revoca el legado, si la condición se borra, ó da la

1 Gheldolf, Informe ("Documentos," t. 2°, pág. 223), y la discusión (*ibid.*, pág. 424.)

cosa legada á otro legatario. ¿Se debe, no obstante, aplicar el art. 900, sin tener en cuenta la declaración del testador y la revocación del legado? Volveremos á esta cuestión al explicar el art. 900; pero como ella se presenta sobre todo en materia de fundación, la trataremos, desde luego, bajo este punto de vista. El relator de la ley de 1864, Bara, previó la dificultad, y se pronunció sin vacilar por la aplicación del art. 900. No se puede aceptar, dice, que un ciudadano ponga su voluntad por encima de la de la nación, porque sería desacreditar la ley y arruinar su autoridad, si se pudiera atentar impunemente el violarla. ¿Se dirá que la condición ilegal es de la esencia de la liberalidad? El relator contesta que es imposible sostener que un resultado contrario á la ley, sea el fin principal de una liberalidad; el respeto debido á la ley lo prohíbe, y el interés de la sociedad debe ser superior á las pasiones de los individuos.

Creemos nosotros que esta opinión es la buena. Se objeta que no se trata de las pasiones del testador, sino de su derecho. ¿No puede disponer el propietario de su cosa como mejor le ocurra? ¿No es violar su derecho el mantener su liberalidad, borrando la condición, cuando expresamente ha declarado que revocará su liberalidad si se anula su liberalidad? Nuestra respuesta es muy sencilla, porque se halla escrita en el art. 900. La ley habla de una condición que el testador ó el donador han puesto á su disposición. Ahora bien, el efecto de la condición es precisamente hacer que la existencia del hecho jurídico dependa del cumplimiento de la condición. ¿Qué es lo que hace el testador al declarar que su liberalidad se subordina al mantenimiento de la condición y á su cumplimiento? No hace más que decir en la escritura lo que resulta de la naturaleza misma de la condición. Ahora bien, la condición

no puede ya tener efecto con la explicación que él le agrega de que no lo tiene su declaración. La declaración debe borrarse en uno como en otro caso. Así, pues, que no se acuse á los intérpretes de violar el derecho de propiedad, porque el reproche subiría hasta el legislador. Y si ha de decirse la verdad, ni el legislador ni el intérprete lo merecen. El testador es el culpable de haber querido violar ó eludir la ley.

Acerca de este punto, la tradición de la Iglesia está en armonía con la interpretación que damos al código civil. Fagnan prevee el caso en que el legado, tal como el testador lo ha querido, no puede ejecutarse; el testador añade la prohibición de aplicarlo á otro uso. ¿Cuál es el valor de esta cláusula? La Iglesia para nada la tiene en cuenta. Fagnan tiene á su favor una autoridad que acaba de ser proclamada infalible. Se lee en una bula del Papa Inocente X, de 1632: "Si el donador hubiese agregado una prohibición expresa de que se conmute su voluntad, aun cuando fuese por el Papa, esta prohibición se reputará por no escrita, por repugnar al poder soberano del Príncipe, así como por ser vergonzosa é imposible. (1) El art. 900 no va tan lejos como la Iglesia; no permite al Gobierno que cambie el legado, y mantiene las disposiciones del testador á su pesar.

266. La jurisprudencia, en esta materia difícil, está vacilante é indecisa. Hay escrituras que consagran la doctrina que acabamos de exponer; otras distinguen y, sin negar el principio, eluden su aplicación. Un testador instituye á la oficiua de beneficencia legataria universal; añade que, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, los inmuebles legados no podrán, bajo ningún pretexto, venderse ó enajenarse; el testador declara que esta condición expresa y de rigor, y que sin ella el legado no ha-

1 Fagnan *jus canonicum*, pág. 667.

bría tenido lugar. ¿La cláusula, formulada de esa manera, caía bajo la aplicación del art. 900? Se ha fallado que ella tenía por objeto y efecto poner los inmuebles legados fuera del comercio, á perpetuidad; luego ella atacaba á la vez al derecho de propiedad del legatario y al interés general que exige la circulación de los bienes; bajo todos conceptos, era contraria á la ley, y debía reputarse como no escrita. se objetaba que la condición de inalienabilidad era la causa de la liberalidad, habiendo declarado expresamente que, sin esa condición, la liberalidad no habría tenido lugar; lo que arrastraba la caducidad del legado, sea porque habría una cláusula ilícita, sea porque tal era la voluntad formal del testador. La corte de Lyon contesta que toda liberalidad tiene su causa en el espíritu de beneficencia del testador; que la cláusula de inalienabilidad, en el caso de que se trata, no es más que una condición necesaria, y no la causa. Volvemos á insistir sobre esta dificultad, una de las mayores de nuestra materia. En cuanto á la intención del testador, él no ha hecho más que expresar con más fuerza la obligación que toda condición implica por su esencia, la de cumplirla y la de subordinar á su cumplimiento la existencia del derecho; desde el momento en que la condición es ilícita, hay lugar á aplicar el art. 900, sin que se pueda distinguir entre las condiciones ordinarias y las condiciones expresas ó de rigor que el autor de la liberalidad habría tenido en mientes tanto como la misma liberalidad. (1)

267. Esta sentencia consagra, á nuestro juicio, los verdaderos principios. Hay una sentencia de la corte de Gante, confirmada por la corte de casación, que parece contraria. Un canónigo lega una suma de 25,000 francos para que sirva al establecimiento de una fundación perpetua á favor de mujeres pobres y ciegas que tengan su donación

1 Lyon, 22 de Marzo de 1866 (Dalloz, 1866, 2, 84).

de socorro en la ciudad de Lovaina y que profesen la religión católica. La corte dice, y esto casi no puede ponerse en duda, que resultaba del conjunto de las cláusulas testamentarias, que el testador no había querido que su legado aprovechara á los hospicios civiles; que él quería crear una fundación, administrada por los curas de Lovaina, con una existencia propia é independiente de los establecimientos públicos. La corte de Bruselas, considerando esta intención del testador como una condición ilícita, la había borrado conforme al art. 900, y había atribuido la liberalidad á los hospicios. Su sentencia fué casada, y el negocio enviado ante la corte de Gante. La nueva sentencia niega que haya condición; una condición, dice la corte, es un elemento secundario y accesorio de un hecho jurídico; mientras que, en el caso de que se trata, los caracteres asignados por el testador á su fundación, lejos de ser un elemento secundario y accesorio, constituyen la parte principal y esencial; él quería sin duda gratificar á los pobres, como lo dice la corte de Bruselas, pero no quería hacerlo sino por la fundación tal como la organizaba, con su administración esencialmente eclesiástica. Por lo mismo, no es permitido anular la voluntad del testador, rechazar su parte esencial por no escrita, y aplicar la liberalidad á los hospicios civiles que él no ha pretendido gratificar: esto sería desnaturalizar las intenciones del testador. Si la administración especial que él ha establecido, es legalmente imposible, el legado debe caer; mantener el legado en provecho de los hospicios, equivaldría á substituir otra voluntad á la del testador. (1) A recurso intentado, recayó una sentencia de denegada apelación. La corte de casación dice que la apreciación de las intenciones del testador, en la cual la corte de Gante se funda, es soberana de hecho; que de ella resulta evidentemente que el testador no había

1 Gante, 12 de Mayo de 1859 ("Pasierisia," 1859, 2, 391).

querido hacer un legado á los hospicios, ni á los pobres, sino más bien á una cierta categoría de pobres, representada por una fundación especial y determinada; que no estando autorizada esta fundación con administración especial, el legado cae (1)

Esta decisión nos deja algunas dudas. Nos parece que la corte de Gante y la de casación han echado en olvido el alcance social del principio inscripto en el art. 900. Como dice muy bien el relator de la ley de 1864, el objeto del art. 900 es impedir que un testador intente solamente ponerse por encima de las leyes; cuando la voluntad del individuo se halla en oposición con la ley, el legislador para nada la tiene en cuenta. Ahora bien, en el caso de que se trata, había oposición, ó más bien rebeldía contra la ley y los establecimientos laicos que ella organiza á favor de los pobres. Los pobres, sean quienes fueren, tienen su órgano legal, la comisión de los hospicios; el canónigo no apetece dicho órgano, sino que prefiere los curas. ¿Acaso porque los curas administrarán su fundación con más inteligencia, con más solicitud? Ciertamente que nó: el testadores un canónigo imbuido en ese espíritu de orgullo que la Iglesia de nuestros días inculca á sus ministros; si él establece administración compuesta de curas, es porque, ante todo, tiene por objeto la dominación del clero; y á esto subordina todo, hasta la caridad. Preguntamos: ¿puede el legislador tolerar que se declaren en rebeldía contra él? El artículo 900 contesta á nuestra pregunta. En vano se pretende hacerlo á un lado diciendo que no se trata de una condición accesorio y secundaria; toda condición es esencial en el sentido de que suspende la existencia del derecho público; luego podría decirse de toda condición que, en la intención del testador, subordina la existencia del le-

1 Denegada, de 8 de Noviembre de 1860 ("Pasierisia," 1861, 1, 159).

gado á su cumplimiento, lo que la corte de Gante dice de la fundación del canónigo: así se había dicho de la cláusula de inalienabilidad que la corte de Lyon reputó por no escrita, se podrá decirlo de las cláusulas penales, como vamos á verlo; ¿que quedará del art. 900? Una disposición ilusoria que sería muy fácil eludir; en lugar de añadir una condición ilícita á una fundación, el testador no tiene que decir más que su liberalidad se dirige á la fundación misma, y eludirá el art. 900. ¿Esto es lo que el legislador ha querido?

Podría objetarse la opinión que hemos enseñado sobre las liberalidades hechas en provecho de una escuela libre; ellas son nulas, á nuestro juicio, y no pueden atribuirse á la comuna (núms. 103-244). ¿No debe decirse otro tanto de los legados hechos á la caridad libre? Hay una diferencia que nos parece decisiva. Si declaramos nula la liberalidad dirigida á una escuela libre, es porque se hace en provecho de un incapaz; le daríamos validez si estuviera hecha en provecho de los niños pobres, porque éstos tienen un representante legal, capaz de recibir en su nombre. Ahora bien, en el caso de que se trata, la fundación se había hecho á favor de las mujeres ciegas de Lovaina. Hé allí los verdaderos gratificados, que son capaces. Luego el legado es válido. El único vicio que lo manchaba, es que el testador no apetecía al representante legal de los pobres. El no tenía derecho á sublevarse contra las leyes. El está en libertad, mientras vive, de distribuir sus caridades como se le ocurra: pero desde el momento en que quiere hacer una fundación, debe conformarse á las leyes. Si pretende ponerse por encima de las leyes, se le aplica el art. 900.

268. Una testadora lega todos sus bienes á una fábrica de iglesia; añade que si el legado llegara á reducirse por interés de su familia, instituye á un fulano de tal, á un abate, como su legatario universal. La condición sancio-

nada por la revocación del legado era, pues, ésta: la fábrica era llamada á recoger los bienes de la testadora con la condición de que el legado no lo redujese el Gobierno. Se ha fallado que esta condición cae bajo la aplicación del artículo 900. Claro es que el código da al Gobierno el derecho de rehusar la autorización, ó de no conceder más que una autorización parcial. El objeto de la ley ha sido impedir las liberalidades excesivas, por interés de la sociedad y de las familias. Sigue-se de aquí que la reducción es de orden público; el Gobierno debe ser libre para reducir las liberalidades excesivas; esta facultad es para él un deber. ¿Se concibe que un testador ponga al Gobierno en la imposibilidad de cumplir con ese deber? En efecto, revocar la liberalidad en caso de reducción, es forzar la mano á la administración; ella debería autorizar por el todo, lo que sería faltar á un deber cuando la disposición es excesiva, ó rehusar por el todo, lo que sería privar al establecimiento gratifica lo de una liberalidad legítima, y perjudicar, en consecuencia, el interés de la sociedad. La corte de Lyon declaró no escrita la condición, y decidió que si el legado estaba reducido, la reducción aprovecharía á los herederos naturales de la testadora. (1)

268 bis. La corte de París decidió la cuestión en el mismo sentido. Un testador, antiguo abogado, instituye por legatario universal á la administración de la asistencia pública; un codicilo declara que si por un motivo cualquiera el legado hecho en provecho de los hospicios no recibía su ejecución plena, entienda que se declare como nulo y no escrito, é instituye á otro legatario universal. La corte hizo á un lado el codicilo porque embarazaba el poder que el Estado tiene de la ley. Si, dice la sentencia, se permitiera al testador que atase las manos al Gobierno, estas cláusulas vendrían á ser de estilo, y el derecho

1 Lyon, 29 de Enero de 1864 (Daloz, 1864, 2, 106).

de autorización parcial sería abolido de hecho. (1) Hé aquí de nuevo una oposición contra la ley dictada por la pasión; el legislador ha querido prevenirla, quebrantando la resistencia que encuentre; ¿los tribunales apoyarán á la ley ó al individuo rebelde contra la ley? Las cortes de París y de Lyon han juzgado bien, según nosotros. Debemos, no obstante, agregar que la sentencia de París fué casada. La corte de casación confiesa que la condición puesta por el testador á su legado será un embarazo para el Gobierno; pero, dice la corte, el Gobierno conserva el derecho de autorizar el legado ó de rehusar su autorización; él no puede, concediendo una autorización parcial, establecer, en provecho de los herederos legítimos del testador, una sucesión *ab intestato*, cuando éste ha desviado formalmente á sus parientes instituyendo otro legatario universal; ahora bien, el testador que no deja reservatarios, es libre para disponer de sus bienes como le ocurra. ¿Con qué derecho los tribunales darían á sus herederos naturales lo que el testador les ha rehusado? ¿Con qué derecho harían á un lado al legatario universal á quien el difunto ha querido gratificar? (2) Muchas objeciones tenemos que hacer á esta decisión. ¿La condición era, sí ó nó, contraria á la ley?

Ella estorba al Gobierno en el ejercicio de su derecho, dice la corte, lo que basta para que sea ilícita y para que haya lugar á aplicar el art. 900. La corte de Amiens, que conoció del asunto, adoptó el parecer de la corte suprema. Esta sentencia confirma nuestras dudas. Se lee en ella "que el orden público no admite que un establecimiento de mano muerta recoja bienes sin la inspección del Estado, pero que dicho orden público no está interesado en el mismo grado y con la misma fuerza en una simple apre-

1 París, 2 de Agosto 1861 ("Daloz" 1861, 2, 229).

2 Casación, 25 de Marzo de 1863 (Daloz, 1863, 1, 113).

ciación de cuantía." (1) ¡Según esto, hay matices y grados en el orden público! ¡Hay un orden público que el testador debe respetar, y otro que puede violar!

¿Qué vendría á ser del art. 900, qué sería del art. 6 si semejante doctrina imperase? El orden público, en el caso de que se trata, es el interés de la sociedad y el de las familias; no se le puede anular, ni fraccionar; luego debe aplicarse el art. 900. Lo que ha hecho que la corte de casación retroceda, es el resultado á que viene á parar: se da á los herederos lo que el testador les ha rehusado, y se rehusa al legatario lo que el testador le ha dado. Nosotros contestamos que la voluntad del Estado se desconoce siempre en la aplicación del art. 900. El difunto instituye á los hospicios como legatarios universales, el Gobierno reduce el legado á la mitad; luego establece una sucesión *ab intestato* que el testador quería apartar; porque instituir un legatario universal, equivale ciertamente á desheredar á los parientes legítimos; luego el Gobierno da á los herederos naturales lo que el testador les ha negado; éste quería una sucesión testamentaria; el Gobierno establece una sucesión mitad testamentaria, mitad *ab intestato*. Hay que hacer á un lado la voluntad del testador; él no quería lo que no tenía derecho de querer: y por eso no se respeta su voluntad. Hay una especie de castigo en la aplicación del art. 900; pena legítima, á nuestro juicio, porque cae sobre el individuo que quiere sobreponerse á la ley.

2. Aplicación.

a). De las condiciones no escritas en las fundaciones de instrucción.

269. Un testador encarga á su legatario universal que constituya á la comuna una renta perpetua, destinada á la instrucción primaria gratuita que los pequeños hermanos

1 Am. ens, 24 de Julio de 1863 ("Daloz," 1863, 2, 168).